



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y EDITH ANABEL ALVARADO VARELA Y MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

La suscrita, diputada Araceli Damián González, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91 y 191, párrafo 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos VOTO PARTICULAR respecto del dictamen que emite la Comisión de Seguridad Social sobre las iniciativas con proyecto de decreto que reforman los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, presentadas por los diputados Alberto Martínez Urincho, del Partido de la Revolución Democrática, y Edith Anabel Alvarado Varela y María Bárbara Botello Santibáñez, del Partido Revolucionario Institucional, con base en los siguientes:

A. ANTECEDENTES

1. En fecha 25 de febrero de 2016, la C. diputada María del Rosario Rodríguez Rubio, presentó ante el Pleno de esta Cámara de Diputados, presentó una iniciativa para reformar los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social.
2. En la misma fecha, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-0542, la Mesa Directiva de esta soberanía notificó a esta Comisión sobre el turno de la iniciativa en estudio.
3. También el 25 de febrero de 2016, el C. diputado Alberto Martínez Urincho, presentó ante el Pleno de esta Cámara la segunda de las iniciativas de mérito.
4. Ese mismo día, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-604, la Mesa Directiva de esta soberanía notificó a esta Comisión sobre el turno de ésta iniciativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

5. El 26 de febrero, se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas el análisis, opinión e impacto presupuestal de las iniciativas recibidas en la Comisión.
6. El 5 de abril, se recibió del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas la Valoración del Impacto Presupuestario números CEFP/IPP/077.1/2016 y CEFP/IPP/077.2/2016.
7. El 14 de abril de 2016, mediante el oficio CSS/LXIII-1/158/16, los miembros de la Junta Directiva de la Comisión de Seguridad Social solicitaron a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados prórroga por cien días, para poder tener el tiempo necesario para recabar la información del impacto de la iniciativa presentada por la diputada María del Rosario Rodríguez Rubio.
8. El 28 de abril de 2016, por medio del oficio CSS/LXIII-1/578/16, los miembros de la Junta Directiva de la Comisión de Seguridad Social solicitaron a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados prórroga por cien días, para poder dictaminar la iniciativa presentada por el diputado Alberto Martínez Urincho.
9. El 26 de abril de 2016, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-0820, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados concedió la prórroga para que se dictamine la iniciativa de la diputada Rodríguez Rubio. Dicha comunicación fue entregada en la Comisión el día 28 de abril de 2016.
10. En la Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4540, del martes 31 de mayo de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados concedió la prórroga para que se dictamine la iniciativa del diputado Martínez Urincho.
11. El 9 de mayo de 2016, mediante el oficio CSS/LXIII-1/611/16, se solicitaron los estudios y elementos técnicos para apoyar el dictamen de las iniciativas al Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP).
12. En la misma fecha, con el oficio CSS/LXIII-1/610/16, se solicitó opinión sobre las iniciativas al Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP).



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

13. El 16 de mayo de 2016, mediante el oficio CSS/LXIII-1/606/16, se solicitó al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) su opinión respecto de las iniciativas en comento.
14. El 18 de mayo de 2016, se recibió del CESOP el documento “Elementos técnicos para apoyar el dictamen de las iniciativas que reforman los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social respecto DEL SEGURO DE GUARDERÍAS Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES”.
15. En fecha de 18 de mayo de 2016, los diputados Nora Liliana Oropeza Olguín y José Luis Orozco Sánchez Aldana presentaron ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una iniciativa con el mismo propósito de las iniciativas de mérito.
16. El 18 de mayo de 2016, mediante el oficio No. CP2R1A.-336, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión notificó a esta Comisión sobre el turno de la iniciativa en estudio.
17. En fecha de 20 de julio, la diputada Edith Anabel Alvarado Varela presentó una de las iniciativas de mérito.
18. El 25 de julio, se recibió la comunicación realizada mediante oficio CP2R1A.-2375, por la cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión notificó a esta Comisión sobre el turno de la iniciativa en estudio.
19. En fecha de 27 de julio, la diputada María Bárbara Botello Santibañez presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la última de las iniciativas en mérito.
20. El 01 de agosto, se recibió la comunicación realizada mediante oficio CP2R1A.-2893, por la cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión notificó a esta Comisión sobre el turno de la iniciativa en estudio.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS OBJETO DE DICTAMEN

Las iniciativas sobre las que se elabora el dictamen son coincidentes en la reforma a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social vigente, y tienen por objetivo garantizar el derecho de acceso de los trabajadores al servicio de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin ninguna restricción, independientemente del sexo de la persona trabajadora asegurada.

1.- En la iniciativa del diputado Alberto Martínez Urincho, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se expresa que el texto vigente del artículo 205 de la Ley del Seguro Social impone al padre derechohabiente restricciones al acceso de beneficio de guarderías, algo que no hace en el caso de las mujeres trabajadoras. Esta disposición es contraria a los principios de igualdad, discriminación e interés superior de la niñez, establecidos tanto en la Constitución federal como en diversos instrumentos internacionales.

En su iniciativa argumenta:

- “[...] La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombre y mujeres de una manera neutra”.
- “[...] el principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de todos los derechos humanos es uno de los principios reconocidos por el derecho internacional y recogidos en los principales instrumentos internacionales sobre los derechos humanos”.
- “[...] resulta imprescindible impulsar desde la ley, la equidad de género en la seguridad social, para ello, debemos impulsar que tanto mujeres y hombres accedan a un trabajo y salario digno [...] Así, la igualdad de género nos permitirá [...] ampliar la cobertura y lograr la eficacia de una seguridad social para todos”.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

- “[...] la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en criterio jurisprudencial que: [...] entre los estereotipos relacionados con los roles de género que deben abandonarse se encuentra el relativo a visualizar y limitar a la mujer a las tareas del hogar y cuidado de los hijos; concepción que no es compatible con un sistema democrático en el que debe imperar el principio de igualdad sustancial entre las personas sin importar el género o sexo al que pertenezcan [...]”.
- “[...] el criterio jurisprudencial vertido por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación [...] señaló: la autoridad responsable no sólo debe respetar la igualdad entre el hombre y la mujer, consagrada en el citado artículo 4°, sino también el interés superior del menor, buscando lo que menos le perjudique y ponderando sus necesidades en materia de educación y ayuda escolar”.

El texto propuesto por el diputado Martínez Urincho para reformar los artículos en mención es el siguiente:

Texto Actual	Texto Iniciativa Alberto Martínez Urincho (PRD)
<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.</p> <p>El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a</p>	<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador que demuestre que su esposa o concubina no puede proporcionar atención y cuidados al menor, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.	
Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.	Artículo 205. Las madres aseguradas o el padre asegurado que demuestre que su esposa o concubina no puede proporcionar atención y cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, o los viudos, o divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

2.- De la misma forma, los diputados Nora Liliana Oropeza Olgún y José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, buscan con su iniciativa de reforma a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, que tanto mujeres como hombres trabajadores, indistintamente de su estado civil, tengan derecho al servicio de guardería para sus hijas e hijos, argumentando que:

- “El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo señala que en nuestro país todas las personas gozarán y podrán acceder a todos los derechos humanos y fundamentales inscritos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como a las garantías para su protección”.
- “El propio artículo primero, en su párrafo quinto, señala que en nuestro país queda prohibida toda discriminación [...] que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.
- “El párrafo noveno, artículo 4° de la Constitución Federal, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, además de que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

- “[...] persisten procesos administrativos que fueron implementados para atender coyunturas específicas y pueden incurrir en omisiones, por ello, no debe soslayarse su revisión y replanteamiento [...]”.
- “[...] el marco jurídico actual del sistema de guarderías infantiles, que depende del IMSS, promueve responsabilidades inequitativas ya que contiene disposiciones que discriminan al padre y a la madre al impedir que inscriban a sus hijos, por el hecho de que los divorciados, viudos y los que judicialmente conserven la custodia del menor, contraigan nuevamente matrimonio o se una en concubinato”.
- “[...] el sistema de guarderías del país debe atender el interés superior de la infancia y custodiar sin discriminación a los padres la integridad del infante, en el entendido de que tanto el hombre como la mujer laboran [...]”.
- “La Convención sobre los Derechos del Niño [...], señala que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, y reconoce que para dicho propósito será necesario “tomar en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley”, con el fin de tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.
- “El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su recomendación numero 56 emitida en junio de 2015, recomienda que el Estado mexicano, “Desarrolle y amplíe la educación de la primera infancia, desde el nacimiento, sobre la base de una política integral y holística para su atención y desarrollo”.
- “De acuerdo con la *Iniciativa 10 por la infancia*, promovida por UNICEF [...] los países adherentes como México, deben contar con leyes en materia de prestación de servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil”.

El texto propuesto por los diputados Oropeza Olguín y Orozco Sánchez Aldana para reformar los artículos en mención, es el siguiente:

Texto Actual	Texto Iniciativa Nora Liliana Oropeza Olguín (PRI)
Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.	Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora y del hombre trabajador, ya sea viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

<p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.</p> <p>El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.</p>	<p>...</p> <p>El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino, a los cuales podrá tener acceso, a alguno de esos turnos, el hijo del trabajador o trabajadora cuya jornada de labores sea nocturna.</p>
<p>Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p>	<p>Artículo 205. Las madres y padres asegurados, los viudos, divorciados o aquellas personas que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p>

3.- La diputada Edith Anabel Alvarado Varela contempla en su iniciativa que resulta cada vez más necesaria la modificación de las restricciones impuestas a la prestación del servicio de guarderías en la Ley, en el entendido que:

- “[...] cada vez es mayor el número de hombres que cuidan de sus hijos y que necesitan de un servicio de guardería, pero que al solicitar la prestación, se encuentran frente a una norma obsoleta que no contempla la igualdad sin distingo de géneros”.
- “En días pasados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoció de un amparo en revisión sobre la desigualdad que existe entre la mujer y el hombre trabajador para solicitar el servicio de guardería que contempla la Ley del Seguro Social.” Encontrando la distinción realizada por la legislación como “injustificada y discriminatoria”, al amparo del artículo 4° de la Constitución Federal.
- “[...] la Segunda Sala del Alto Tribunal puntualizó que “el derecho de igualdad entre hombre y mujer busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual necesariamente implica que tanto una como el otro gocen, en el caso concreto, en su calidad de trabajadores asegurados, de los mismos beneficios que brinda la seguridad



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

social, entre otros, el servicio de guardería, conforme a lo previsto en el artículo 123 Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal”.

- Resulta “evidente la necesidad de armonizar la legislación”, principalmente,” en razón de proteger a los menores que necesitan de la atención y cuidado de una guardería mientras sus padres trabajan”.

El texto propuesto por la diputada Alvarado Varela, para reformar los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, es el siguiente:

Texto Actual	Texto Iniciativa Edith Anabel Alvarado Varela (PRI)
<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.</p> <p>El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.</p>	<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del hombre trabajador, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p>	<p>Artículo 205. Las madres aseguradas, los padres asegurados, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p>

4.- En el mismo sentido, la diputada María Bárbara Botello Santibáñez, señala que la redacción actual de los artículos en comento, considera que sólo tienen acceso a las guarderías o



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

estancias infantiles de manera exclusiva las mujeres trabajadoras aseguradas, y de forma extraordinaria, los hombres que tienen que acreditar unos requisitos en su condición de padres, lo que contraviene el artículo 1° constitucional, del párrafo quinto que prohíbe toda discriminación. Por lo cual su iniciativa busca precisar que las madres y padres asegurados tendrán el mismo derecho al acceso de los servicios de guardería. Al respecto señala que:

- “[...] la Sala Segunda (de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) consideró que existe una distinción en la norma para que sólo los hombres que cumplan ciertas características puedan inscribir a sus hijos en una guardería [...], se observa que la redacción actual de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social ocasionan una afectación a una serie de derechos como la no discriminación, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a la seguridad social y el interés superior de la niñez, los cuales están previstos en la Constitución Federal y diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos”.
- “[...] en la sentencia recurrida del amparo en recisión de la Segunda Sala, “el principio de igualdad y de no discriminación por razones de género, no sólo debe apreciarse desde la óptica de la mujer, pues si bien es verdad que tradicionalmente, debido fundamentalmente a patrones culturales, el ella quien puede ver menguados sus derechos, lo cierto es que también el hombre puede resultar afectado por esta misma visión de género”.

Texto Actual	Texto Iniciativa María Bárbara Botello S. (PRI)
<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.</p> <p>El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a</p>	<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de las madres y padres asegurados.</p> <p>(SE DEROGA)</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.	
Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.	Artículo 205. Las madres aseguradas y padres asegurados , tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Asimismo, propone una reforma al artículo 171 de la Ley Federal del trabajo, para quedar de la siguiente manera:

Texto Actual	Texto Iniciativa María Bárbara Botello S. (PRI)
Artículo 171.- Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.	Artículo 171.- Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social a las madres o padres asegurados , de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

5.- En esta legislatura ya había sido presentada una iniciativa con el mismo propósito de las iniciativas en comento. En la iniciativa de la diputada María del Rosario Rodríguez Rubio, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se propone reformar los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, a fin de que se elimine toda disposición discriminatoria, permitiendo que los hombres y mujeres, sin importar su estado civil, sólo por el hecho de ser derechohabientes, tengan derecho al acceso a guarderías infantiles para sus hijos. En el marco de lo anterior, en su iniciativa expone:

- “[...] la legislación mexicana otorga el derecho a este servicio (al de guarderías) a todas las mujeres (madres) trabajadoras; limitando este derecho a los hombres (padres) trabajadores que se encuentran viudos o divorciados”.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

- “[...] esta situación [,] vista de otra forma, podría considerarse que atenta contra el derecho a la familia [...] siendo lo anterior un acto discriminatorio y violatorio de los derechos humanos”.
- “[...] el artículo 1° constitucional, señala que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en concordancia con lo contenido en el artículo cuarto de nuestra ley fundamental, que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley [...]”.
- “De igual forma el artículo cuarto de la CPEUM, establece que el Estado en todas sus decisiones y actuaciones velará y cumplirá el principio de interés superior de la niñez”.
- “El servicio de guarderías representa un apoyo para disminuir la vulnerabilidad en la quedan expuestos muchos menores cuando sus padres se incluyen en el mercado laboral y no tienen tiempo para dar atención y cuidado para sus hijos”.

El texto propuesto por la diputada Rodríguez Rubio para reformar los artículos en mención es el siguiente:

Texto Actual	Texto Iniciativa María del Rosario Rodríguez (PAN)
<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.</p> <p>El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a</p>	<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del hombre trabajador o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.	
Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.	Artículo 205. Las madres y padres asegurados, o los que judicialmente posean la custodia del menor, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

C. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La diputada que suscribe este voto particular considera de la mayor relevancia las reformas propuestas a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, puesto que tienen por objeto extender y generalizar la prestación de guardería a los padres asegurados, y, así, terminar con criterios condicionantes y de discriminación respecto de una de las prestaciones más relevantes de seguridad social.

Las iniciativas en comento evidencian la necesidad de armonizar las leyes a fin de que no exista contradicción entre éstas, la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, respecto al derecho de igualdad y los principios de no discriminación, en materia de acceso a las guarderías por parte de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, sean hombres o mujeres.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 29 de junio, declaró la inconstitucionalidad de los mencionados artículos de la Ley del Seguro Social, además de los del Reglamento para la prestación de los servicios de guardería del IMSS, invocando el derecho de igualdad entre el hombre y mujer contenido en la norma constitucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SEGUNDO.- Las iniciativas en análisis requieren un estudio desde una perspectiva integral de lo que es el derecho humano a la seguridad social. El dictamen de la comisión omite ese enfoque y, por el contrario, antepone el tema presupuestario a los derechos de las y los mexicanos, además de limitarse a cuestiones operativas. En la primera consideración del dictamen se asegura, sin evidencia, que “el servicio de guarderías no es discriminatorio, por el contrario, a partir de la ley vigente desde 1997 y su reforma publicada el 20 de diciembre de 2001, tiene un enfoque incluyente al trabajador varón a diferencia de la anterior de 1973”.

A la par, el dictamen tiene importantes contradicciones de fondo, pues en la segunda consideración se sostiene que para el servicio de guarderías “la capacidad de atención rebasa la demanda”, pero que “los solicitantes [...] deberán esperar el ingreso del menor por encontrarse cubierto el cupo de la guardería [...]”; en el mismo sentido, se asegura en la tercera consideración que el IMSS “ha llevado a cabo estrategias para atender la demanda del servicio de guarderías, el cual ha crecido de manera acelerada, pues ya representa un superávit de 18%, de tal suerte que de extender el servicio a todos los trabajadores, la capacidad de atención se verá rebasada”. Es decir, se asegura en dos ocasiones que el instituto cuenta con capacidad para atender la demanda, y en seguida se afirma que de atenderse la demanda habría problemas de atención. Lo anterior es un sinsentido.

También en la tercera consideración, se cita –con errores en la referencia– un artículo de Patricia Ramírez Vallejo publicado en la *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM* para asegurar que “las autoridades que [...] pueden emitir jurisprudencia realizan una función interpretadora [...]. No sería lícito alterar la letra de la ley con el pretexto de encontrar la intención del texto legislativo, es este poder, [sic] el único facultado por nuestra Constitución para crear normas jurídicas”. La cita sugiere que la declaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación busca suplantar la labor parlamentaria, lo que es totalmente falso; lo que hace



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

es, efectivamente, interpretar la inconstitucionalidad de una norma. El dictamen omite presentar una controversia constitucional planteada por el máximo tribunal sobre las omisiones legislativas:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, **puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.** Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, **pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:** a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 11/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

175872. P./J. 11/2006. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1527.

TERCERO.- En efecto, el contenido actual de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social que se pretende reformar establece que el servicio de guarderías es para las madres aseguradas, condicionando la prestación del servicio para los padres únicamente cuando sean “viudos, divorciados o mantengan legalmente la custodia de sus hijos”, mientras no contraigan nuevamente matrimonio ni se unan en concubinato. La redacción de este artículo genera una discriminación del servicio de guardería para los varones, basada en su estado civil o relación conyugal, situación que es injusta y arbitraria, pues no tiene por qué existir diferencia entre un hombre y una mujer cuando se trata de la responsabilidad respecto a la familia: ambos tienen obligación de velar por la educación, la salud, la alimentación y bienestar de sus hijos; por tanto, es erróneo considerar que sólo las mujeres tienen esa responsabilidad.

CUARTO.- Las mencionadas disposiciones de la Ley del Seguro Social vulneran los derechos humanos y las garantías de los padres asegurados por una cuestión de género y estado civil, contraviniendo en su perjuicio el contenido del quinto párrafo del artículo 1º constitucional, en el que se prohíbe expresamente “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el *género*, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el *estado civil* o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, en concordancia con el contenido del artículo 4º de la misma ley fundamental, que establece que *el varón y la mujer son iguales ante la ley*, por lo que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Destaca por demás el hecho de que la discriminación que se expone se hace a través de una ley secundaria, como es la Ley del Seguro Social, que evidentemente no puede establecer disposiciones contrarias a las de la Constitución.

QUINTO.- Desde el punto de vista del derechohabiente, resulta injusto aportar a un sistema de seguridad social solidario, que deniega el servicio de guardería a sus hijos, simplemente porque el padre pertenezca al sexo masculino y por tener un esquema familiar diferente. De acuerdo con la redacción actual de los artículos a reformarse, primero, los hombres trabajadores no están considerados para beneficiarse del servicio y, segundo, los asegurados varones deben divorciarse, enviudar o separarse legalmente de sus parejas, para poder acceder a dicho beneficio; además sólo serán beneficiarios en tanto conserven ese estatus, dado que si vuelven a conformar una familia (mediante matrimonio o concubinato), perderán nuevamente el beneficio, como si el mero hecho de unirse a otra pareja representara que ya tienen quién se encargue del cuidado de los menores. Igualmente debe tenerse en consideración el reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo y su correspondiente derecho a adoptar. De ésta y muchas otras consideraciones, deviene el que no tenga razón de prevalecer la actual redacción de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Lo anterior se fortalece con la opinión emitida por el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (Conapred), que es favorable a lo planteado por las iniciativas, determinando la necesidad de legislar y permitir la transversalización de la perspectiva de género con respecto a los derechos de las madres y padres que tengan a su cargo el cuidado de sus hijas o hijos. En esta tesitura, se hace alusión a lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas:

“El comité recuerda a los Estados Parte (y a otras instancias interesadas) que el derecho a la supervivencia y el desarrollo sólo pueden realizarse de una forma integral, mediante la observancia de todas las demás disposiciones de la Convención [...], así como respetando las responsabilidades de los padres y ofreciendo asistencia y servicios de calidad.” (ONU, Observación General No. 7 Realización de los derechos del niño en la primera infancia, Comité de los Derechos del Niño, 40º periodo de sesiones, Ginebra, 12 a 30 de septiembre de 2005, Un. Doc. CRC/C/GC/7/Rev. 1, p. 5).

El Conapred menciona también, que “el hecho de que el Estado Mexicano reconozca en su legislación el derecho que tienen en pie de igualdad madres y padres al cuidado de hijas e hijos así como las prestaciones laborales que les garanticen de manera igualitaria su protección y atención, es un avance necesario y resalta que (...) si los Estados están obligados a garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de sus hijas e hijos, entonces, deberá adecuarse el sistema normativo para permitir que los padres tengan acceso a las y los hijos, sobre todo los habidos fuera del matrimonio, y legislar en materia laboral para permitir que los padres tengan derechos para cuidar a su progenie, ayudar en las tareas del hogar o encargarse de asuntos familiares cuando sea necesario, así como acceso a guarderías y otras prestaciones laborales relacionadas con el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

cuidado de la familia, de hijas e hijos, de las personas adultas mayores o familiares enfermos, tareas que tradicionalmente se encomiendan a las mujeres, por ser mujeres (...).¹

SEXTO.- En ese escenario, la redacción actual de los artículos que se propone reformar no sólo vulnera los derechos de los asegurados en razón a su género y estado civil, sino también el derecho de las hijas e hijos, al no poder acceder a la prestación social de la guardería, a un espacio donde se les prodiguen cuidados especiales, en razón a su edad, encaminados a su bienestar, salud y educación. Esto es una clara contravención del principio constitucional del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º constitucional, que establece la obligación de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La diputada que suscribe el voto particular considera indispensable citar la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4º., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de Diciembre de 1998) de la siguiente manera: “ la expresión interés del niño [...] implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus

¹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Matrimonio y Familias, Colección Legislar sin Discriminación, Conapred, México 2013, p. 144.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

SÉPTIMO.- Por su parte, en el proyecto de resolución del amparo en revisión 59/2016, presentado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revisa la constitucionalidad de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social,² se establece que “la ley hace una clara distinción del beneficio de las guarderías, al otorgarlo en forma exclusiva a las aseguradas, cuya única condición es la de ser mujer; mientras que para los hombres asegurados, establece una serie de requisitos, en su condición de padres o para los hombres que tengan la guarda y custodia de un menor”.

Continúa el proyecto de la Ministra Ponente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicando que: “Se considera que esta distinción es injustificada y discriminatoria, en la medida de que en términos del artículo 4º de la Constitución Federal, el hombre y la mujer son iguales ante la ley [...]. El derecho a la igualdad entre el hombre y mujer que contempla esta disposición constitucional, busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual, necesariamente implica que tanto la mujer como el hombre gocen, en el caso concreto, en su calidad de trabajadores asegurados, de los mismos beneficios que brinda la seguridad social, entre otros, el servicio de guardería, conforme a lo previsto en el artículo 123 Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal”.

Se indica por lo tanto, en dicho proyecto, que “sin que exista justificación objetiva para un trato diferenciado, las normas cuestionadas deriv[a]n en una situación de discriminación, al restringir a determinados supuestos el derecho del trabajador a gozar del servicio. Lo anterior

² A.R. 59/2016. JDO. 1º DE DTO. EN EL EDO. DE MÉX., CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ. J.A. 262/2015-L. Ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Asunto en sesión el 8 de junio de 2016 de acuerdo con lo dispuesto en https://www.scjn.gob.mx/SegundaSala/2da_listas_asuntossesion/LT%208-06-16.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

en contravención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]. Esta diferencia atenta contra la igualdad de derechos que debe regir para toda persona independientemente de su sexo, además de que obstaculiza a los padres trabajadores gozar del servicio en igualdad de derechos que la mujer trabajadora, colocándolo en una situación de desventaja”.

A juicio del proyecto presentado en la Primera Sala de la Suprema Corte, la discriminación producto de la redacción actual de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, “... se acentúa, al advertir que este trato diferenciado deriva de la **asignación a la mujer del rol de cuidado de los hijos**, por el solo hecho de serlo, lo que implica un estereotipo de género, esto es, la preconcepción de que es la mujer a la que corresponde la responsabilidad de la crianza, la atención y el cuidado de los hijos, sin considerar que ésta es una responsabilidad compartida de los padres, que deben participar en igual medida”.³

Concluyen los considerandos del proyecto de sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicando que “[...] el Estado está obligado a garantizar, a través de la ley, igualdad de condiciones para que ambos padres (corresponsabilidad) puedan contribuir en el pleno desarrollo de la familia, velando siempre el interés superior del menor. [...] Es por ello, que esta Sala considera que el hombre, al igual que la mujer, tiene derecho a acceder al servicio de guardería que, en su carácter de aseguradas el Instituto presta en forma amplia a ellas; pues no existe ninguna justificación legal, constitucional ni convencional que los prive de obtenerlo en igualdad de condiciones, en la medida de que ambos son iguales ante la ley”.

En definitiva, se afirma en el proyecto de la Corte citado, que la redacción actual de “[...] los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social [...] violan [el] derecho humano de no

³ Énfasis añadido.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

discriminación, de igualdad, de seguridad social y el del interés superior del niño contenidos en los artículos 1º, 4º y 123 apartado A, de la Constitución Federal, en la medida de que establece requisitos a los hombres, distintos de los que se señalan a las mujeres aseguradas para poder acceder al beneficio de la guardería de los hijos y porque privan al menor de acceder al mismo a través del padre asegurado por el Instituto Mexicano del Seguro Social”.

OCTAVO.- La diputada que suscribe el voto particular está consciente que aprobar la reforma propuesta implica una carga presupuestal sobre el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, la garantía de los derechos humanos por parte del Estado no puede condicionarse al tema financiero, y, como se ha expresado desde la firma del Protocolo de San Salvador, “los Estados [...] se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el **máximo de los recursos disponibles** y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr **progresivamente** y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos [...]”.⁴

En ese sentido, deben buscarse la forma y los medios para garantizar el pleno acceso al derecho a la seguridad social de todas y todos los mexicanos, ejercida bajo los principios de igualdad y no discriminación, en el entendido de que la seguridad social se funda en el principio de la solidaridad. La diputada firmante considera que reconocer el derecho de los padres trabajadores al servicio de guardería para sus hijos, no necesariamente requiere la autorización inmediata de un mayor presupuesto, puesto que el gozo del beneficio puede comenzar a otorgarse de manera progresiva, en consideración de la suficiencia presupuestal del propio instituto, colocando en listas de espera a los padres que soliciten el servicio de

⁴ Énfasis añadido.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

guardería en las de mayor demanda, tal y como sucede con las madres trabajadoras, pero sin dejar de incorporar inmediatamente a los niños cuyos padres soliciten el servicio en las guarderías que cuentan con vacantes, ya que la demanda del servicio de guardería es variable, pues atiende a diversas circunstancias, como son densidad poblacional, ubicación de los centros de trabajo respecto a los domicilios de los trabajadores, y circunstancias socioculturales de las familias.

NOVENO.- La no discriminación es un principio jurídico previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, disposiciones de carácter internacional que tienen reconocimiento pleno en nuestro país, conforme a lo estipulado por el artículo 133 constitucional, que a la letra dicta: “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión”. Así, el combate a la discriminación es un deber fundamental de todo Estado democrático, y el objeto de la presente reforma no se constriñe en hacer valer el otorgamiento de una prestación social, sino que pretende terminar con una situación de discriminación en contra de los varones asegurados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

DÉCIMO.- La diputada firmante considera que, en el mismo tenor en que se reforman los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá modificar los artículos 2, 3, 9 y 16 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del Instituto, así como las demás disposiciones que al tema se refieran, en los términos de lo aquí aprobado.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CONCLUSIONES

En razón de las consideraciones mencionadas, la suscrita diputada concluye que para las propuestas contenidas en las iniciativas con proyecto de decreto que reforman los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, presentadas por los diputados Alberto Martínez Urincho, del Partido de la Revolución Democrática, y Edith Anabel Alvarado Varela y María Bárbara Botello Santibáñez, del Partido Revolucionario Institucional, es prudente adoptar la redacción más incluyente en términos de derecho, y basada en los principios de igualdad y no discriminación, para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.</p> <p>El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.</p>	<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del hombre trabajador o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p>	<p>Artículo 205. Las madres y padres asegurados, o los que judicialmente posean la custodia del menor, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la que suscribe, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, presenta este voto particular en contra del dictamen que emite la Comisión de Seguridad Social, respecto a las iniciativas con proyecto de decreto que reforman los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, presentadas por los diputados Alberto Martínez Urincho, del Partido de la Revolución Democrática, y Edith Anabel Alvarado Varela y María Bárbara Botello Santibáñez, del Partido Revolucionario Institucional.

Diputada Araceli Damián González

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 27 de septiembre de 2016.